



Lima Setiembre 13 de 1887

Al Director del Panóptico.

En la fecha, el Supremo Gobierno ha puesto al cumplase a la siguiente resolución legislativa:

"Lima, Setiembre 12 de 1887. = Excmo Señor. = El Congreso, en ejercicio de la atribución 17 del artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder al cno Pedro Lora indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena. = Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios que a V. E. L. J. Rosas, Presidente del Senado. = Alejandro Arenas, Presidente de la Cámara de Diputados. = José O. Rojas, Secretario del Senado. = Daniel de los Ríos, Secretario de la Cámara de Diputados."

Que transcribo a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios que a V. E.  
M. H. Silva,

Setiembre 14 de 1887.

Archivese.



68 - 2-205-1086 - Ind. Ill. 12/87

1886 S.F.

Filia

Ante  
mensis

Leute



1086 =  
78.

78. Pedro P. Lora. —

61



Redactado en Setiembre 12  
Testimonio del 887.  
de la Cordera impuesta  
al rev. Pedro P. Lora por el deli-  
to de homicidio frustrado.

Filiación { Edad, veintiseis años = natural de Lima =  
Ejercicio empleado = estado soltero = religion  
catolica = instruccion tiene = pelo negro = fren-  
te espaciosa = ojos poblados, = ojos grandes = na-  
ris perfilada = labios delgados = boca regular bar-  
ba cenada = Cara aguileña = Color blanco = Esta-  
tura un metro sesenta y nueve centimetros = Señal

Ante Mando { Los particulares ninguna = Camas que  
miento de prision { no Catore de mil ochocientos ochenta y seis.

Antes y vistos: de conformidad con lo expues-  
to por el Ministerio fiscal en el dictamen que  
precede, libre mandamiento de prision en for-  
ma contra el infractor Pedro Lora, y estan-  
do detenido en la Carcel publica, recargue-  
se su custodia al alcaide, fomerde su con-  
fesion, y de por terminado el sumario = Vayan

Sentencia { Dos = Antemi = Jose Miguel Corzo = En  
el juicio criminal seguido por Don Her-  
nandes Diaz contra Pedro P. Lora  
por lesiones = Visto este proceso del que  
aparece; que a las nueve y media de la  
noche del veintiseis de Diciembre ultimo,  
hora a la que llega a la Estacion del merca-  
do en esta Provincia el Conroy de la Li-  
nea Inglesa que partio de Lima a  
las nueve, y con motivo de la queja (que  
foy quedo al jefe de dicha Estacion



2  
Dona Carolina Metz contra Don  
Acornigeros Diaz, asegurando que  
le habia dado una bofetada, el referido  
se procedio a hacer los averiguaciones  
del caso con Diaz y se suelto entre  
los una revista de la que resulto el  
quinto con las lesiones de que se encarga  
gan los certificados de fosas veinte  
treinta y uno y cuarenta y seis, recono-  
cidos juratadamente a fosas treinta y  
treinta y tres vuelta y cincuenta y tres; por  
lo que denunciado el hecho y la querrela  
Diaz corriente a fosas treinta y ocho,  
inicié el correspondiente sumario, fuese  
el que y librado el auto mandamiento  
prision que se registra a fosas cinco  
La y siete, ha progresado el juicio he-  
el estado de pronunciarse la que corres-  
de. Considerando: que de los cer-  
tificados referidos, dictámenes periciales  
fosas veinte, cuarenta y nueve vuelta y  
cincuenta y tres vuelta, resulta suficien-  
te mente acreditado el cuerpo del delito  
cual es el de que Lora, haciendo uso del  
revolver que tenia consigo, disparó sobre  
Diaz tres tiros, de los cuales dos de ellos  
causaron las lesiones de que se encargan  
esos certificados y el tercero, sin causar  
daño alguno al Agredido en su persona  
le agüfereó el vestido, como se acredita  
por el referido dictamen de fosas cu-  
revta y nueve vuelta. Que en cuanto  
a la delincuencia que se imputa  
Lora, esta tambien resulta suficien-





mente acreditada en el sumario, tanto por la declaración instructiva del mismo cuanto por la que han prestado los Testigos - presenciales del hecho, conformes todas en cuanto a que el primero fue el que inició a Diáz las lesiones en el día y hora que expresan, definiendo únicamente el primer Lora y el Tenor Coronel Don José Félix Silva, en su declaración de fofas diez y seis, en cuanto a la circunstancia de si Diáz estaba o no armado; Que elevada la causa a plenario, Lora ha aducido en su descargo la circunstancia absolutoria de la falta de defensa, de que se encarga el inciso cuarto artículo octavo del Código Penal, fundado la cual establece: Que son motivos de la represación que hizo a Diáz en cumplimiento de las atribuciones que, como jefe de la indicada Estación, le acuerdan los artículos sexto de Tercero y octavo del Reglamento General de Sim Comiles, Diáz le agredió a: Tompadas, siguiendo ~~esta~~ agresión pretendió herirle con una arma blanca y con insistencia tal que se vio precisado a hacer uso del revolver que, por los motivos que espone en su instructiva, cargaba consigo. Que al hacer los disparos, hizo el primero al aire, solo con el objeto de intimidar a su agresor, pero que obligado por la temeridad de este, le hizo los dos que le causaron las lesiones, como el medio único e indispensable para librarse del ataque. Que esta circuns



3  
Fancía, con las demas que para ser  
admisibles se expresan en la disposi-  
ción antes citada, no se han acreditado  
debidamente: Que la prueba que con  
este propósito ha producido es la Testi-  
fimonial que ofreció en su recurso a  
fojas ochenta y cinco, actuada la que,  
solo los Testigos Manilla, a fojas  
ciento uno, Ocetana a fojas ciento seis  
Valderrama a fojas ciento diez. Estan  
a fojas ciento diez y siete vuelta y  
man a fojas ciento treinta, así como  
el Señor Coronel Silva en el Suma-  
rio, son los únicos que aseveran que  
Díaz agredió a Lora con algo que  
saba en la mano y que por lo reduci-  
do parecía ser una arma, sin espe-  
ficar cual la clase, ni a firmar  
precisamente el que lo fuera; que  
contra estas declaraciones obran todas  
que se han proveído en el Sumario,  
excepción de la del Tutor Coronel  
Silva, las que en el plenario ofreció de  
con los Testigos cuyas declaraciones con-  
tan a fojas noventa y nueve, noventa  
y nueve vuelta, ciento dos, ciento once  
ciento nueve, ciento diez y seis, am-  
lo de los Testigos Aguirre y Quintanilla  
sentados por Lora, los que declaran  
a fojas ciento cinco y ciento veinti-  
nueve, conformes todos estos al-  
mos aun con la que presta Doña  
Carolina Metz, ofendida por Díaz  
en el Sumario, a fojas veintiseis





en que este no tubo arma alguna en la noche  
 del suceso, por lo que la vindicada prometa de  
 descargo producida por Lora no es legalmente  
 atendible. Que si el hecho principal de la agre-  
 sion de Diar a Lora no resulta acreditado;  
 no hay para que detenerse si lo han sido las  
 demas circunstancias, que para ser legitima  
 la defensa se determinan en el inciso cuar-  
 to antes citado, a parte de que, los de la hora,  
 lugar y demas en que se cometiese el delito, ma-  
 nifiestan, que si pudo concurrir la primera y  
 tercera de aquellas, no sucede lo mismo respecto  
 de la segunda. por lo que y lo dicho en el an-  
 terior considerando no favorece a Lora  
 la aducida en su defensa: Que tratandose  
 de apreciar el delito materia de este juicio,  
 y siendo cierto como lo es, que a Diar y Lora  
 no se habian conocido antes de la noche  
 en que fue perpetrado, que por consiguien-  
 te no existia entre los dos motivos de enemis-  
 tad o prevencion alguna, que si el segundo  
 se dio a reconvenir al primero lo hizo en  
 cumplimiento de su deber como Jefe de esta-  
 cion, que reconvenido Diar acunio respec-  
 to de Lora una actitud amenazante y  
 provocacion de lo que resulto un cambio  
 de palabras hirientes y las lesiones inferidas  
 por Lora a Diar, y no habiendose mani-  
 festado por acto alguno externo, cual fuere  
 la intencion de Lora, hay que apre-  
 ciarlo el delito teniendo en cuenta, para  
 su calificacion, y con arreglo al articulo  
 segundo delCodigo Penal, por sus re-  
 sultados materiales; Que estos no han



Sido otros que las lesiones que acusan  
los certificados tantas veces referidos y el  
de fosas cincuenta y ocho, reconociendo  
razonablemente a fosas <sup>ciento</sup> cincuenta y ocho  
muerta, los que, y estando al tenor de  
estos y por haber durado su curación  
mayor de treinta días, son los comprendi-  
dos en el inciso primero del artículo  
doscientos cincuenta del mismo libro.  
Que si no favorece a Lora la circun-  
stancia expuesta de la justa defensa  
hay que tener en cuenta en su desca-  
la Paternante de que se encarga el in-  
cuarto artículo noveno, pues de las  
declaraciones convenidas del mismo Dis-  
posiciones, convenidas del mismo Dis-  
posiciones, a fosas siete muerta, con las  
su padre corriente a fosas ocho y las  
los testigos que han declarado en el pro-  
prio, resulta acreditado hasta la  
evidencia que recurrido a Dios se  
indigna contra Lora, le pro pino  
sultu, se dirigió contra él en actitud an-  
nazante y aun se remangó los ma-  
gas del vestido para agredirlo, por lo  
que procediendo en arreglo al artículo  
cincuenta y siete, debe aplicarse a Lora  
la pena designada en el artículo dos-  
cientos cincuenta y a citados, disminu-  
da en un término, teniendo presente  
para ello la escala número tres: que  
en cuanto a las imputaciones de  
soborno, que recíprocamente se  
han hecho a Dios. Peres y Mene-  
hay que tener en cuenta que los



de esta Ciudad, estando haciendo audi-  
cia publica en la Sala de su despa-  
cho a presencia de los Justices Don Flo-  
do Corbalan y Don Genaro La Torre a la  
dos de la tarde del día de su pronun-  
ciamiento = fue Miguel Corzo  
Lina Julia quince de mil ochenta  
cientos ochenta y seis = Vistos: de con-  
formidad en parte con lo expuesto  
por el Señor Fiscal, reproduciendo  
los fundamentos de la sentencia a pe-  
sa de la excepción de los que se refieren a la  
Culpabilidad del delito, el que está con-  
prendido en lo dispuesto en el artículo  
doscientos cuarenta y cinco del Código  
Penal y Considerando, que la falta de  
defensa, que el enjuiciado alega,  
como circunstancia eximente de respo-  
sabilidad, no está plenamente pro-  
bada, en cuyo caso debe procederse  
con arreglo a lo dispuesto en el ar-  
tículo sesenta del Código citado: Que  
firmaron la referida Sentencia  
de <sup>ocho</sup> ~~veinte~~ ochenta y cuatro su  
fecha veinte de Mayo último, por  
la cual se impone a Pedro Lo-  
lo la pena de Carl en primer grado  
termino medio o sea ocho meses de  
dicha pena con sus accesorias y lo  
volvieron = Santistevan = Ga-  
lindo = Pareder = Jimenez = Ju-  
rez = Servo = Conforme a lo  
de que certifico = Luis H. M.  
Ante J. Ferrer = Secretario de la Audiencia





de esta Ciudad, estando haciendo audi-  
cia publica en la Sala de su despa-  
cho a presencia de los Leales Don Jho-  
do Corbalan y Don Genaro La Torre a la  
hora de la tarde del día de su pronun-  
ciamiento = fue Miguel Corzo  
Lina Julia quien de mil ochenta  
cientos ochenta y seis = Votos: de con-  
formidad en parte con lo expuesto  
por el Señor Fiscal, reproduciendo  
los fundamentos de la sentencia a pe-  
sa de la excepción de los que se refieren a la  
Culpabilidad del delito, el que está con-  
prendido en lo dispuesto en el artículo  
doscientos cuarenta y cinco del Código  
Penal y Considerando, que la falta  
de fechoría, que el enjuiciado alega,  
como circunstancia eximente de respo-  
sabilidad, no está plenamente pro-  
bada, en cuyo caso debe procederse  
con arreglo a lo dispuesto en el ar-  
tículo sesenta del Código citado: Que  
firmaron la referida Sentencia a  
de <sup>ochoenta</sup> ~~fojas~~ ochenta y cuatro su  
fecha veinte de Mayo último, por  
la cual se impone a Pedro Lora  
la pena de Carl en primer grado  
termino medio o sea ocho meses de  
dicha pena con sus accesorias y lo  
volvieron = Santistevan = Ga-  
lind = Pareder = Jimenez = Jho-  
re = Servo = Conforme a lo  
de que certifico = Luis H. M.  
ante J. Ferrer = Secretaria de la Excmo







65

Corte Suprema: Juan E. Lamas  
Secretario de la Excelentísima Corte Su-  
prema de Justicia. Certifico: Que en  
virtud del recurso de nulidad interpuesto  
por Don Pedro Lora en la causa que  
le sigue Don Hermosures Diaz por ho-  
micidio frustrado, este Superior Tri-  
bunal ha resuelto lo que sigue: Lima  
Octubre tres de mil ochocientos ochenta  
y seis. Visto: Con el voto por ciento del  
Señor Marcategui, que se agregará, en  
discordia concurrida en parte y con los votos  
por el Ministerio fiscal, teniendo en  
consideración: que Pedro Lora no  
procedió en ejercicio de la justa defen-  
sa al inferir las heridas a Her-  
mosures Diaz, según aparece de la me-  
ta producida en autos y de las citas <sup>absueltas</sup>  
en el sumario; que al causar las le-  
siones se ha empleado arma de fue-  
go, en cuyo caso el delito cometido es el  
de homicidio frustrado; y que las cir-  
cunstancias que mediaron para pro-  
ducir la riña origin del hecho materia  
del juicio, atenuan la responsabilidad  
del agresor, declararon haber nulidad  
en la sentencia de vista de fojas ciento  
setenta y cuatro su fecha quince de  
julio proximo pasado, reformandola  
y revocando la de primera instanc-  
cia de fojas ciento cincuenta y cuatro;  
impusieron al reo la pena de peni-  
tenciaria en segundo grado termino  
medio o sean ocho años de dicha pena



con sus accesorias, descontándose el tiempo de carcelenia y los devolvieron =  
nos = Sanchez = Chacaltana =  
vare = Logyza = Gurman =  
roa = Se publicó conforme a ley  
haviendo sido el voto de los Señores Don  
n y Loaysa, por la nulidad de la  
sentencia de vista en cuanto a la aplicacion de pena, la cual debe ser la  
de un año de carcel de que certifica  
Juan E. Lama. Con lo expuesto  
por el Quintero fiscal y teniendo en  
Consideracion que Pedro Lora  
no procedió en ejercicio de la jurisdiccion  
defensa al inferir los Heridas y  
Herimientes Días, segun aparece  
de la propia produccion en autos,  
de las citas absueltas en el sumario,  
que lejos de ser provocado y  
agredido, el es el verdadero provocador  
y que al causarse los lesiones,  
se ha empleado arma de fuego  
en cuyo caso el delito cometido, es  
de homicidio frustrado, por estos  
fundamentos; mi voto es por que  
reformandose la sentencia de  
vista y revocando la de primera  
instancia, se imponga al revuelto  
Lora la pena de diez años de  
penitenciaría, descontándose ochenta  
meses por la carcelenia sufrida.  
Me arcatégui = Juan A. Lora  
Caldas Octubre veinticinco de  
ochocientos ochenta y seis.





devueltos en la fecha, cumplase lo efec-  
tuado, hagase saber, saquense los Testi-  
monios de Condena y devueltos el fin  
correspondiente. *Alva rubrica* =

José Miguel Cero - *Enmendado de referenciam. Vale*  
conforme con sus originales a que  
se remite y en cumplimiento de los mandatos  
expidos el presente y a las Ocho y seis  
diez mil ochocientos ochenta y seis -

V. B.

*W. Miguel Cero*  
*Com. J. de la Corte*

Panas